



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2018-Q/TC

LIMA

MARTINA CHALLCO MENDOZA Y
CLAUDIO COPACONDORI MAMANI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Martina Challco Mendoza y don Claudio Copacondori Mamani contra la Resolución 12, de fecha 18 de diciembre de 2017, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 19504-2013-0-1801-JR-CI-10, correspondiente al proceso de amparo promovido por los quejosos contra la Comandancia General del Ejército del Perú y el Procurador Público del Ejército del Perú; y,

ATENDIENDO A

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:
 - a. Con fecha 22 de julio de 2013, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú y el Procurador Público del Ejército del Perú, con el objeto de que se les pague el beneficio de seguro de vida de su fallecido hijo, conforme al Decreto Ley n.º 25755. Manifiestan que deberían pagarles S/ 42 000.00 y no S/ 20 250.00.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2018-Q/TC

LIMA

MARTINA CHALLCO MENDOZA Y
CLAUDIO COPACONDORI MAMANI

- b. Dicha demanda fue declarada fundada en primera instancia o grado, señalando que el citado beneficio ascendía a S/ 36 000.00 en lugar de los S/ 20 250.00 pagados en su oportunidad conforme a la Resolución de Comando de Personal n.º 00318-CP-JAPE-3 (4 de mayo de 1999), ordenando el reintegro solicitado por los recurrentes, considerando el monto fijado en la sentencia actualizado hasta la fecha de pago de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1236 del Código Civil, más los intereses legales, acorde a lo establecido por el artículo 1246 del citado código y los costos del proceso (cfr. Resolución 6 obrante a fojas 7 a 15 del cuaderno del Tribunal Constitucional). Asimismo, en segunda instancia o grado se confirmó la recurrida, precisando que los intereses legales deberán calcularse desde la interposición de la demanda (22 de julio de 2013), de conformidad con el artículo 1334 del Código Civil, observando la limitación dispuesta por el artículo 1249 del referido código sustantivo (cfr. Resolución 11 obrante a fojas 17 a 19 del cuaderno del Tribunal Constitucional).
- c. Contra la resolución de segunda instancia o grado los quejoso interpusieron recurso de agravio constitucional (ff. 21 a 28 del cuaderno del Tribunal Constitucional), cuestionando únicamente lo referido a los intereses legales, los cuales —según señalan— deben liquidarse considerando la fecha en que ocurrió el evento dañoso (junio de 1997) y no la de interposición de la demanda (22 de julio de 2013) como erróneamente precisa el *ad quem*, decisión que, según ellos, estaría revocando lo resuelto por el *a quo* en el citado extremo. Así, mediante Resolución 12, de fecha 18 de diciembre de 2017, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente dicho recurso.
- d. Contra la Resolución 12 los recurrentes interponen recurso de queja.
4. Se advierte de autos que la resolución de primera instancia o grado no precisa fecha para el cálculo de los intereses legales, señalando únicamente su procedencia a la luz de la jurisprudencia emitida por este Tribunal (STC 01889-2011- PA/TC), precisión realizada por el *ad quem* e integrada a la decisión del *a quo* por lo que, *prima facie*, se podría señalar que no constituye una resolución denegatoria en los términos del artículo 18 de Código Procesal Constitucional.

Empero, vía el recurso de queja no es posible conocer si el cuestionamiento realizado mediante recurso de agravio constitucional forma parte de algún extremo de la pretensión expuesta en la demanda de amparo. En concreto, no existe certeza sobre si la fecha de cálculo de los intereses legales precisada por la Sala recurrida deniega parte de lo pretendido por los recurrentes. Por lo tanto, corresponde aplicar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2018-Q/TC

LIMA

MARTINA CHALLCO MENDOZA Y
CLAUDIO COPACONDORI MAMANI

el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en cuanto dispone que “cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”.

5. Siendo ello así, esta Sala el Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser admitido, puesto que el extremo de la resolución contra el que se interpuso puede entenderse como denegatorio, reuniendo de esta manera los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima para que proceda conforme a lo resuelto en la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Espinoza-Saldaña

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

